

AUTO No. 793 / marzo 13 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120210044100 / Demandante MARIA ELENA ORTEGA MURILLO / Demandados HEREDEROS INCIERTOR ES INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la apoderada judicial actora vía correo electrónico allega Certificado de Nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Yumbo. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 793

Rad. 76892400300120210044100

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por MARIA ELENA ORTEGA MURILLO, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la apoderada judicial actora allega Certificado de Nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Yumbo, el cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente el Certificado de Nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Yumbo.

[54MemorialCertificadoDeNomenclatura.pdf](#)

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **046** de hoy **14 DE MARZO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 803 / marzo 13 de 2024 / Verbal Sumario EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION / Rad. 76892400300120210065600 / Demandante: NIRIA AMPARO TABORDA MARIN / Demandados JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA E INFINAGRO S.A.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la apoderada judicial actora da trámite al requerimiento efectuado en providencia anterior, allegando la notificación personal del demandado empresa INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. “INFINAGRO S.A.” conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, quien dentro del término procesal otorgado guardó silencio. Igualmente le informo que, la demandada JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA, aporta la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se surtirá el respectivo traslado. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 803
Rad. 76892400300120210065600
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Extinción de la Acción
Hipotecaria Por Prescripción
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, en este proceso Verbal Sumario de Extinción de la Acción Hipotecaria Por Prescripción, interpuesto por NIRIA AMPARO TABORDA MARIN, contra JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA E INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. “INFINAGRO S.A.”, el Despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante da trámite al requerimiento efectuado en providencia anterior, allegando la notificación personal realizada al demandado INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. “INFINAGRO S.A.”, conforme lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa AM MENSAJES debidamente cotejado, con resultado “*El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI*” “*El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP- Open: 2023-06-14 15:55:19Z190.144.25.89*”, el cual se glosará al expediente a fin de que obre y conste.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación presentada por la demandada JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA en nombre propio y, como quiera que dentro de la misma se presenta excepción de mérito, se procede a correr traslado a la parte demandante, por el por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo normado en el art. 391 del CGP. ¹

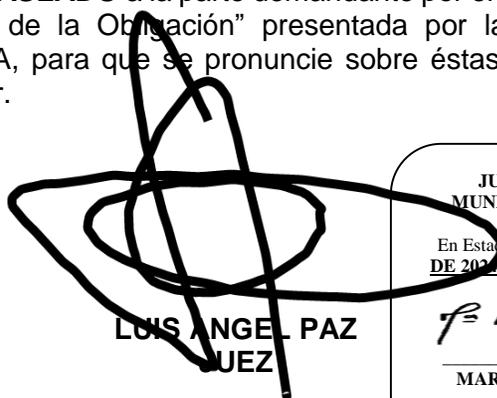
En consecuencia, el Despacho Judicial, **RESUELVE**

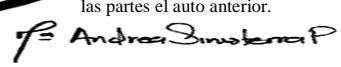
PRIMERO: GLOSAR al expediente a fin de que obre y conste, la notificación personal realizada al demandado INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. “INFINAGRO S.A.”, conforme lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción “Cumplimiento de la Obligación” presentada por la demandada JHOANA ALEXANDRA CAICEDO GARCIA, para que se pronuncie sobre éstas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUMPLASE

046


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. **046** de hoy **14 DE MARZO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** (...)

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

AUTO No. 787 / marzo 13 de 2024 / Declarativo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230016500 / Demandante: COMPAÑÍA ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. / Demandado TRANSPORTES ATLAS LTDA. –TRANSATLAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la presente demanda declarativa, se subsana dentro del término procesal otorgado. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 787
Rad. 76892400300120230016500
CLASE DE PROCESO: Declarativo
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Declarativa, instaurada por ELIZABETH SANCHEZ RINCON representante de la Compañía ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., contra LUIS DARÍO ARBELÁEZ ARANGO gerente y representante legal de la empresa TRANSPORTES ATLAS LTDA. –TRANSATLAS, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega sendos escritos subsanando la demanda, así:

SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVA. El día miércoles 06/03/2024 hora 16:23

SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVA
Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
Mie 06/03/2024 16:23
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
1 archivos adjuntos (633 KB)
SUBSANA DEMANDA 2024.pdf
Santiago de Cali, D.E. 06 de marzo de 2024.
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E. S. D.
Referencia: SUBSANACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA.
Rad: 76892400300120230016500.

TENER EN CUENTA ESTA SUBSANACION GRACIAS. El día jueves 07/03/2024 hora 9:07

TENER EN CUENTA ESTA SUBSANACION GRACIAS.
Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
Jue 07/03/2024 9:07
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
1 archivos adjuntos (713 KB)
SUBSANA DDA 07 DE MARZO DE 2024 11CMYUMBO.pdf
Santiago de Cali, D.E. 07 de marzo de 2024.
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E. S. D.
Referencia: SUBSANACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA.
Rad: 76892400300120230016500.
BUEN DIA, ESTA ES LA QUE DEBE SER TENIDA EN CUENTA GRACIAS.

SEGUNDA VEZ SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVA. El día viernes 08/03/2024 hora 10:31

SEGUNDA VEZ SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVA
Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
Vie 08/03/2024 10:31
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anibal Garzón <anibalgarzon1@gmail.com>
1 archivos adjuntos (713 KB)
SUBSANA DDA 07 DE MARZO DE 2024 11CMYUMBO.pdf
Santiago de Cali, D.E. 07 de marzo de 2024.
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E. S. D.
Referencia: SUBSANACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA.
Rad: 76892400300120230016500.
ESTANDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES.

De los anteriores escritos, se tendrá en cuenta el siguiente **“TENER EN CUENTA ESTA SUBSANACION GRACIAS.”** La cual fue enviada el jueves 07/03/2024 hora 9:07.

Ahora bien, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, pues No se corrige las falencias indicadas en los siguientes numerales:

-Frente al **num. 1** del auto inadmisorio, donde se solicitó *“Se debe allegar memorial poder donde se indique la clase de proceso que pretende incoar.”*; El poder otorgado al profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el art.

AUTO No. 787 / marzo 13 de 2024 / Declarativo de Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230016500 / Demandante: COMPAÑÍA ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. / Demandado TRANSPORTES ATLAS LTDA. –TRANSATLAS

8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra. Como quiera que no se allega memorial poder en debida forma no se puede dar por subsanada la falencia indicada.

-En relación al **num. 5** donde se indicó “*En el acápite de pretensiones existe una indebida acumulación de las mismas, tanto en las principales como en las subsidiarias debiendo escoger las pretensiones de acuerdo al tipo de proceso bien sea declarativo o un ejecutivo (art. 88 del CGP).*” De la revisión al mismo advierte el Despacho que se pretende mediante dicho trámite “*se declare la existencia de las Factura de Venta No. 00010386, y la Factura de Venta No. 00010258 y los valores representados en cada una de ellas, así como de los intereses de plazo y de mora causados por el incumplimiento en su pago, por los plazos y la mora.*” y no que se declare civilmente responsable a la sociedad demandada debido al incumplimiento de un contrato, pues de los hechos narrados se aprecia que, entre demandante y demandada “*... existió una relación contractual que surgió con motivo del servicio contratado para el transporte terrestre del contenedor; aquí se trata de un contrato de transporte de cosas,,...*”, por lo cual no se cumple con los requisitos previstos para esta clase de proceso conforme las premisas normativas establecidas en el art. 368 y s.s. del CGP, por tal razón no se puede dar por subsanado el num. 5° del auto inadmisorio, pues se ITERA No aclarara las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de pretensiones, ya que existen pretensiones propias de un proceso Ejecutivo, lo cual genera motivos de duda frente al proceso que pretende adelantar el apoderado de la parte demandante.

-En cuanto al **num. 7** del auto inadmisorio, donde se solicitó “*Los fundamentos de derecho no se ajustan al tipo de proceso que pretende, y además se fundamenta en normas que ya no es tan vigentes (C.P.C.), debiendo clarificar las normas sustantivas, procesales y doctrinales evocadas (art. 82 Num. 8 del CGP).*” Se observa que recae en el mismo error respecto de omitir indicar las normas de acuerdo al tipo de proceso que pretende, esto es artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, además persiste en fundamentarse en normas que ya no es tan vigentes (C.P.C.), pues refiere “*9. Artículo 690 CPC,...*” por tales razones no se puede dar subsanada la falencia denotada.

-Frente al **num. 10** del auto inadmisorio, donde se le indicó “*De conformidad con el artículo 212 del CGP, debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos; así mismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.*” Se observa que el profesional del derecho refirió el correo electrónico de los testigos, pero omite enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia indicada.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos anotados en el auto de fecha 01 de marzo de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Establecimiento No. **046** de hoy **14 DE MARZO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: i01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, donde solicita reprogramar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 372 CGP, fijada para el día 21 de marzo de 2024, hora 9:00 a.m., toda vez que tiene programada audiencia dentro del proceso que cursa en el juzgado 6 Civil Municipal de Cali, con radicado 2019-00950-00. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 792
Rad. 76892400300120220006100
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

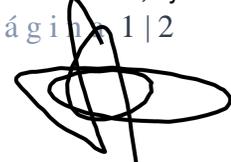
En atención a la constancia secretarial que antecede, es este proceso Verbal de Pertenencia instaurado por JAMES CARVAJAL DIAZ, PATRICIA RESTREPO DIAZ, MARIA CONSTANZA RESTREPO DIAZ, GUSTAVO RESTREPO DIAZ, LUIS HERNÁN DIAZ CLAROS, IDELFONSO DIAZ, NESTOR EDUARDO GASPAS DIAZ, NELLY DIAZ, OSCAR JULIO DIAZ, ANA MILENA DIAZ CASTRILLON, ARMANDO DIAZ CASTRILLON, HECTOR FABIO DIAZ CASTRILLON, JOSE EDINSON DIAZ CASTRILLON, SAULO ALONSO DIAZ CASTRILLON, SILVIA CRISTINA DIAZ CASTRILLON, SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON, CLAUDIA PATRICIA DIAZ MAQUILON, JUAN CARLOS DIAZ MAQUILON, TATIANA PRADO SANCHEZ, JOSE FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE DIAZ y de la cónyuge supérstite señora MARIA ELVIA RAMIREZ y señores CARLOS ARTURO DIAZ, MARTHA CECILIA TOVAR DIAZ Y SONIA MARINA DIAZ CASTRILLON, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Andrés Segovia Narvárez, mediante el cual solicita reprogramar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 372 CGP, prevista para el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., con apoyo en que tiene señalada con anticipación, audiencia dentro del proceso que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida 2019-00950-00, la cual se programó mediante auto No. 4978 del 09 de noviembre 2023, por el juzgado en comento. De igual manera informa que la Dra. María del Socorro Millán, quien le sustituyó poder dentro de este proceso, tiene programada para esa fecha y hora, audiencia en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, motivo por el cual ella tampoco puede reasumir el poder para asistir a la audiencia.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

“(…) Por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (…)”. “Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (…)”. “(…) **Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.** “Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (…)”. Negrillas fuera del texto.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC74062018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, deprecando lo siguiente:

[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva



fecha y hora para llevarla a cabo. Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, iterase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).

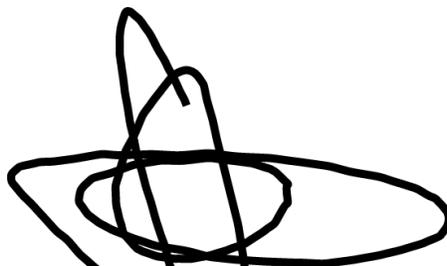
Por supuesto, «el hecho de que el profesional del derecho que en el sub examine representa los intereses del tutelista hubiere solicitado previamente, únicamente él, la prórroga de la audiencia que al efecto fijó la superintendencia cuestionada, mal podía tener acogida por cuanto que, según quedó evidenciado, esa formulación en la precisa manera individual en que se hizo por cuenta de dicho letrado, no es hipótesis legal recogida por la regla 372 del Código General del Proceso como para que pudiera salir avante dicha solicitud e imponerse así el aplazamiento instado en punto de la audiencia llevada a cabo, y menos perseguirse que por tal causa se impusiere la invalidez de la misma» (Cfr. CSJ STC74062018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00).4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01). Negrillas fuera del texto.

De conformidad a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, se despachará desfavorablemente la solicitud de reprogramar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, que ha elevado el apoderado judicial de la parte demandante, tanto más si el motivo que aduce el memorialista, consistente en que debe atender otra diligencia, no ostenta la condición de fuerza mayor, caso fortuito o imprevisión, pues bien puede si así lo considera, sustituir el poder a alguno de sus colegas para que asista a esta o aquella diligencia, que aduce fueron programadas de manera concomitante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

DENEGAR la solicitud de reprogramar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se encuentra programada para el día para el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., en este asunto, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

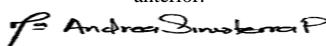
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **046 de hoy 14 DE**
MARZO DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

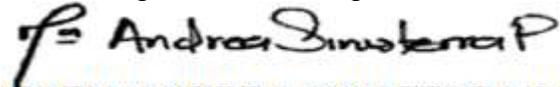


MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

AUTO No.798 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120210060100/ DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. DEMANDADO MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 07 de marzo de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.798
– Rad. 76892400300120210060100
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO**. Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

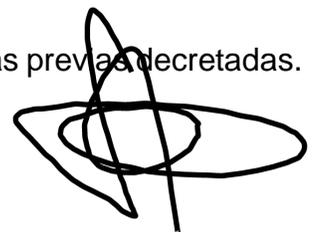
En el asunto bajo examen, se tiene que la doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA** apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.



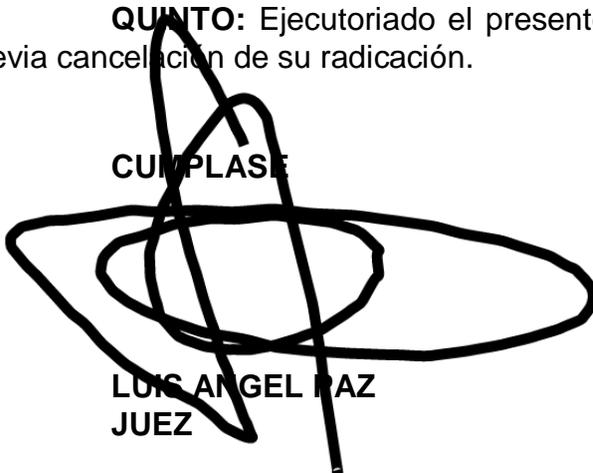
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, haga entrega a la demandada, el original del título valor (pagaré No. 811160204238) ya que el mismos se encuentran bajo su custodia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 14 MARZO DE 2024

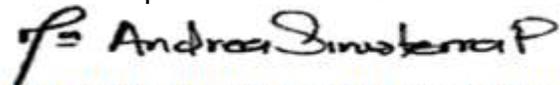
La  secretaria.

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria**

AUTO No.799 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – DESPACHO COMSITORIO No.10 PROVENIENTE DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI RAD. 76001-31-03-010-2023-00309-00/ DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADOS FOX MULTIEQUIPOS S.A.S y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio No.10 proveniente del Juzgado 10 Civil Del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, donde nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FOX MULTIEQUIPOS S.A.S, para su respectivo trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.799
RAD. 76001-31-03-010-2023-00309-00
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 31¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

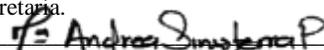
Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

AUTO No.802 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240012600/ DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. DEMANDADO ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 19 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.802
– Rad. 76892400300120240012600
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

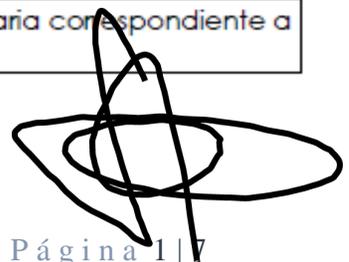
La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. NIT.901.280.673-5**, a través de apoderada judicial contra de la señora **ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI C.C. 1.130.647.170**, mayor de edad y vecino de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI**, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERA: CAPITAL. Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y retroactivo en cuanto a su fecha y valor mensual,

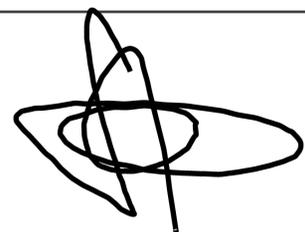
Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 83.200	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2020 (saldo)
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2020



AUTO No.802 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240012600/ DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. DEMANDADO ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI

\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Oct 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Nov 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Dic 2020
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2021
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2021
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2021
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2021
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2021
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2022
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2022
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2022
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2022
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2022

\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sep-2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2022

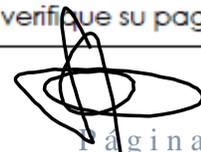


AUTO No.802 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240012600/ DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. DEMANDADO ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI

\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2023
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2024
\$ 7.673.200	TOTAL

Retroactivo	Fecha de exigibilidad retroactivo
\$10.000	Por concepto del retroactivo correspondiente a jun. 2022
\$10.000	Por concepto del retroactivo correspondiente a jul. 2022
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a jul. 2023
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a ago. 2023
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a sep. 2023
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a oct. 2023
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a nov. 2023
\$ 146.000	Total

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$ 83.200	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2020(saldo)	Desde el día 01/03/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2020	Desde el día 01/04/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2020	Desde el día 01/05/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2020	Desde el día 01/06/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2020	Desde el día 01/07/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.



AUTO No.802 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240012600/ DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. DEMANDADO ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI

\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2020	Desde el día 01/08/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2020	Desde el día 01/09/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2020	Desde el día 01/10/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Oct 2020	Desde el día 01/11/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Nov 2020	Desde el día 01/12/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Dic 2020	Desde el día 01/01/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2021	Desde el día 01/02/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2021	Desde el día 01/03/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2021	Desde el día 01/04/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2021	Desde el día 01/05/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021	Desde el día 01/06/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 156.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021	Desde el día 01/07/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021	Desde el día 01/08/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021	Desde el día 01/09/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021	Desde el día 01/10/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021	Desde el día 01/11/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2021	Desde el día 01/12/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2021	Desde el día 01/01/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2022	Desde el día 01/02/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2022	Desde el día 01/03/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.

AUTO No.802 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240012600/ DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I P.H. DEMANDADO ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI

\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2022	Desde el día 01/04/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2022	Desde el día 01/05/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 157.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2022	Desde el día 01/06/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2022	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2022	Desde el día 01/08/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2022	Desde el día 01/09/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sep-2022	Desde el día 01/10/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022	Desde el día 01/11/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2022	Desde el día 01/12/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022	Desde el día 01/01/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023	Desde el día 01/02/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023	Desde el día 01/03/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023	Desde el día 01/04/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023	Desde el día 01/05/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023	Desde el día 01/06/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 161.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023	Desde el día 01/07/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023	Desde el día 01/08/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-2023	Desde el día 01/09/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-2023	Desde el día 01/10/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-2023	Desde el día 01/11/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2023	Desde el día 01/12/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2023	Desde el día 01/01/2024, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 182.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2024	Desde el día 01/02/2024, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 7.673.200	TOTAL	

Retroactivo	Fecha de exigibilidad retroactivo	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses moratorios solicitados
\$10.000	Por concepto del retroactivo correspondiente a jun. 2022	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$10.000	Por concepto del retroactivo correspondiente a jul. 2022	Desde el día 01/08/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a jul. 2023	Desde el día 01/08/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a ago. 2023	Desde el día 01/09/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a sep. 2023	Desde el día 01/10/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a oct. 2023	Desde el día 01/11/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 25.200	Por concepto del retroactivo correspondiente a nov. 2023	Desde el día 01/12/2023, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 146.000	Total	

TERCERA: CAPITAL.

Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y retroactivos que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de febrero de 2024, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto, lo cual si es del caso se acreditará en su debida oportunidad procesal. (Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.).

CUARTA: INTERESES MORATORIOS.

Por los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, retroactivos y demás expensas solicitadas en la pretensión Tercera desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total. (Ver hecho segundo de la demanda).

QUINTO. - Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO preventivo de los derechos de propiedad de la demandada **ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI C.C. 1.130.647.170** ostente sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-1011306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO preventivo de los derechos de propiedad de la demandada **ANYELA JULIETH GIRALDO ECHEVERRI C.C. 1.130.647.170** ostente sobre el vehículo de placa No. KLR157 registrado en la ciudad de Cali.

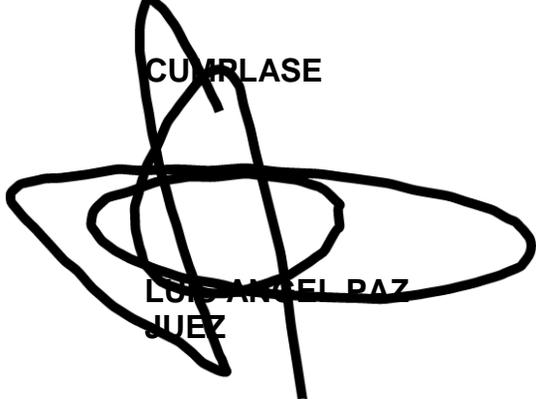
Líbrense los oficios respectivos, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá al respectivo secuestro

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriada el presente auto, se enviara los oficios de embargo.



OCTAVO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** identificada con C.C.66.996.008 y T.P. No. 244159 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

48

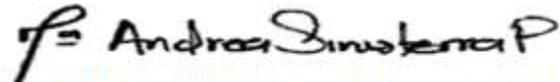
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**
En estado No.046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 14 MARZO DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.800 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – DESPACHO COMSITORIO No.107 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA RAD. 68001-4003-012-2017-00330-01/ DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADOS SEBASTIAN MORALES PRADO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio No.107 proveniente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, donde nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa KAZ-991, para su respectivo trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.800
RAD. 68001-4003-012-2017-00330-01
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 31¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **14 MARZO DE 2024**
La secretaria.

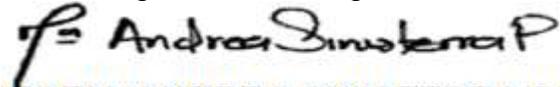
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

AUTO No.798 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120210060100/ DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. DEMANDADO MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 07 de marzo de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.798
– Rad. 76892400300120210060100
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO**. Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

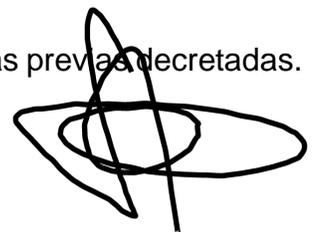
En el asunto bajo examen, se tiene que la doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA** apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO CARRILLO**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.



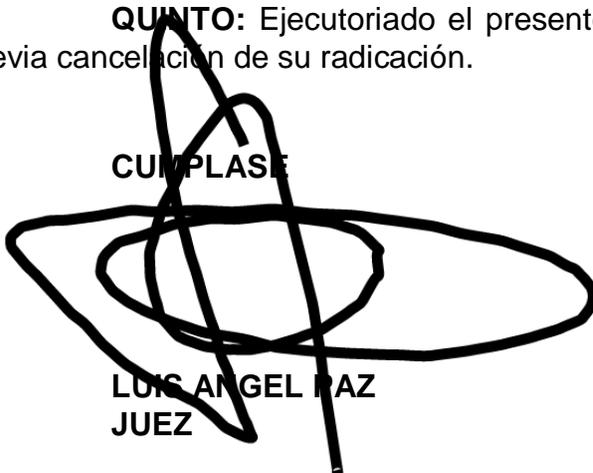
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, haga entrega a la demandada, el original del título valor (pagaré No. 811160204238) ya que el mismos se encuentran bajo su custodia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.046 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 14 MARZO DE 2024

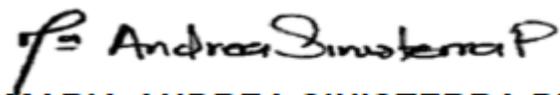
La  secretaria.

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria**

AUTO No.801 DEL 13 DE MARZO DE 2024 – SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO MINIMA. RAD. 76892400300120230041800/ DEMANDANTE ANGELICA MARIA GIRON GRISALES CAUSANTE ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, informando que la apoderada del señor JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO allega lo requerido por el despacho, esto es, registro civil de nacimiento, donde prueba la calidad de hijo con el causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA e igualmente se encuentra pendiente de reconocer personería. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.801
– Rad. 76892400300120230041800
SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
MINIMA CUANTIA
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

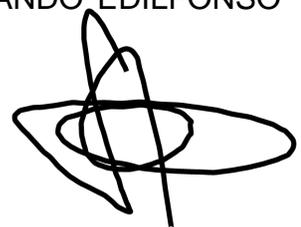
En atención al informe secretarial que antecede y el documento allegado por la apoderada judicial del señor JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO, para acreditar su calidad de hijo con el causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA, el cual se glosara al expediente a fin de que obre y conste. En virtud de lo anterior, se procederá a efectuar el reconocimiento del heredero señor JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO.

De otra parte, se reconocerá personería en virtud del poder otorgado a la Dra. TATIANA REYES SALAZAR, como apoderada judicial del heredero señor JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO.

De otro lado, se reconocerá a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con la cedula No.1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor hipotecario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA”, en los términos del mandato conferido.

Lo anterior, conforme lo preceptuado en el art. 73 y 75 C.G.P., a efectos del que los mismos los representen en los términos del mandato conferido.

Por último, no hay necesidad de aceptar la renuncia que hace el Dr. CLAUDIO IVAN ZMABRRANO PINZON, toda vez que en el presente asunto no se le ha reconoció personería y se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días allegue el certificado de defunción del señor ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA.



Como quiera que se encuentra pendiente de que la parte demandante allegue el documento antes mencionado, se procederá a reprogramar nueva fecha para diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos del causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente a fin de que obre y conste el registro civil de nacimiento del señor JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO, donde demuestra su calidad de hijo con el causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA REYES SALAZAR**, identificada con la C.C. expedida en Cali, y T.P. No. del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial del heredero **JHONNY STIVEN ALVAREZ MONTENEGRO**.

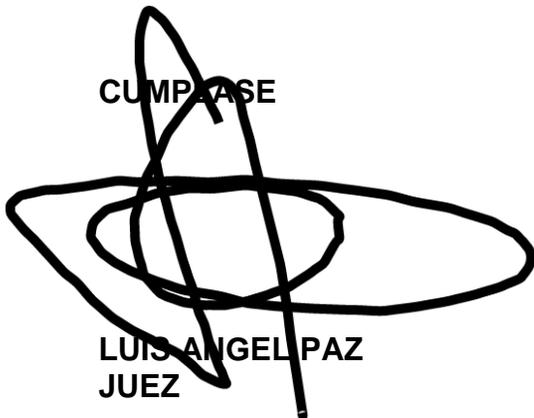
TECRERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con la cedula No. 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “FNA”**, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: No hay necesidad de aceptar la renuncia que hace el Dr. **CLAUDIO IVAN ZMABRRANO PINZON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días allegue el certificado de defunción del señor ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA.

SEXTO: Una vez se allegue el documento enunciado en el numeral quinto, se procederá a fijar nuevamente fecha para diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos del causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.046** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **14 MARZO DE 2024**

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria